

MADRES E HIJOS

¿Cuál es la situación de las madres gestantes, los no nacidos y menores de 3 años de edad en las cárceles?

PRESENTADO POR:

Laura Catalina Cano Arias

María Paula Jaramillo Hurtado

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

DERECHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

2020

MADRES E HIJOS

¿Cuál es la situación de las madres gestantes, los no nacidos y menores de 3 años de edad en las cárceles?

PRESENTADO POR

Laura Catalina Cano Arias

María Paula Jaramillo Hurtado

Trabajo de grado para optar al título de:
ABOGADAS

ASESOR:

Miguel Diez Rúgeles

Abogado

UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

DERECHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

MEDELLÍN, ANTIOQUIA

2020

Resumen: De acuerdo con la realidad que enfrentamos actualmente dentro de las cárceles, se hace un estudio sobre la responsabilidad que tienen las dos entidades más implicadas en la situación carcelaria de las internas que son mujeres gestantes o madres de niños menores de 3 años. A partir de esto se desarrollaron tres temas principales como lo son la responsabilidad estatal, la evolución legislativa sobre la estancia de niños menores de 3 años en la cárcel con sus madres y la situación actual de mujeres y niños. El presente estudio se sustenta en posiciones de distintos autores, documentos, y en información que se obtuvo a través de derecho de petición presentado a una de las entidades implicadas en este interrogante planteado; además de todo lo anterior se propone una postura frente a cada uno de los temas establecidos. Todo lo anterior con la finalidad de establecer una conclusión de todo el artículo desde una perspectiva personal tomando como base todo lo analizado.

Palabras claves: Mujeres gestantes, Situación Carcelaria, Infancia, Implicaciones, Responsabilidades, Estado, INPEC, ICBF.

Summary:

According to the reality that we currently face within prisons, a study is carried out on the responsibility of the two entities most involved in the prison situation of inmates who are pregnant women or mothers of children under 3 years of age. From this, three main themes were developed, such as state responsibility, the legislative evolution on the stay of children under 3 years in prison with their mothers and the current situation of women and children. This study is based on the positions of different authors, documents, and information that was obtained through the *right of petition (Derecho de petición)* presented to one of the entities involved in this question; In addition to all of the above, a position is proposed regarding each

of the established topics. All of the above in order to establish a conclusion of the entire article from a personal perspective based on everything analyzed in this document.

Key Words: Pregnant women, Prison Status, Children, Implications, Responsibilities, State, INPEC, ICBF.

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: RESPONSABILIDAD ESTATAL	7
CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA SOBRE LA ESTANCIA DE LOS NIÑOS MENORES DE TRES (3) AÑOS EN LA CÁRCEL CON SUS MADRES	11
CAPÍTULO III: SITUACIÓN ACTUAL DE LAS MUJERES Y NIÑOS EN LA CÁRCEL	21
CONCLUSIÓN	29
BIBLIOGRAFÍA	33

INTRODUCCIÓN

Las condiciones de las cárceles en el país hacen que la vida en prisión se convierta en un drama para todas las personas que se encuentran condenadas a cumplir sentencias condenatorias o incluso medidas de aseguramiento de detención intramural. Sin embargo, quisiéramos destacar que, durante las últimas décadas, se ha evidenciado un aumento en la población femenina que se encuentran en dichas condiciones. Ante esto vimos la necesidad de preguntarnos: ¿Cuál es la situación de las madres gestantes, niños y niñas no nacidos y niños y niñas menores de 3 años de edad?

Derivado de la problemática carcelaria actual se tiene como sujeto de especial protección a las mujeres gestantes, los no nacidos y, además, a los niños menores de 3 años. Empero, con la situación presente, esto permite que se generen inconformidades por parte de los defensores de derechos ya que, en el interior de los centros de reclusión, ocurren ciertas vulneraciones a este tipo de personas, por omisión de los directivos, por desviación de los fondos que se pueden destinar para el mejoramiento de los espacios o por otros factores que se derivan de la naturaleza misma de las cárceles.

Así las cosas, para el desarrollo del presente estudio se abordaron varios aspectos que afectan a las internas y sus hijos durante su estadía en estos sitios, los cuales estuvieron relacionados con: el hacinamiento, las graves deficiencias en el tratamiento carcelario, la ausencia de atención a la familia, etc. Para la obtención de los resultados claros y específicos, acudimos a derechos de petición presentados al INPEC e ICBF, material documental, estadísticas y búsquedas bibliográficas.

CAPÍTULO I: RESPONSABILIDAD ESTATAL

Para poder hablar de responsabilidad y en quien recae, se tiene que tener claro inicialmente qué entidades se deberían ocupar de esta problemática, además de saber cuál es su función específica en la materia:

EL **INPEC**, se define como *“un Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”* (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, 2019), de tal manera que esta entidad es la encargada del funcionamiento al interior de los centro penitenciarios y de la función específica de controlar la seguridad de las mujeres en el interior de la cárceles.

Tiene a su vez responsabilidad el **ICBF** que *“es la entidad del estado colombiano que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias en Colombia, brindando atención especialmente a aquellos en condiciones de amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos”* (Lleras, 2019). En consecuencia, ambas entidades velan por el cuidado de la madres gestantes, lactantes y de los menores de edad que se encuentren en etapa de infancia, siempre y cuando estén en el interior de una **cárcel**, que se entiende como *“La institución en la que el sistema penal encomienda la función de recuperar a las personas condenadas a fin de evitar la reiteración de hechos delictivos. Debe facilitar, así mismo, los medios para que la integración de los penados en la sociedad sea real y efectiva”* (Martin, 2019)

Con estas dos entidades y los sujetos especiales de protección sobre los cuales tienen responsabilidad, el análisis se estructura a partir de dos enfoques. En primer lugar, desde la obligación que surge por parte de la regulación normativa frente al ICBF y el INPEC, y, en segundo lugar, con relación a las responsabilidades y los procesos que se han venido asumiendo a lo largo de estos años frente a las madres y los niños.

En cuanto a la normatividad que regula este tema en Colombia, podríamos afirmar que la permanencia de niños y niñas en la cárcel está regulada, desde 1993, cuando la ley 65 en su Artículo 1536 estableció que *“la dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario permitiría la permanencia en los establecimientos de reclusión a los hijos de las internas, hasta la edad de tres años”* (Antioquia, 2015)

A su vez, el art 88 de la ley 1709 de 2014 señala que el servicio social penitenciario y carcelario debe prestar atención especial a los menores que se encuentren en los centros de reclusión. Nuestro legislador, pensando en los derechos de los menores, asegura que dichos establecimientos de mujeres tendrán jardín infantil y además se señala expresamente que la permanencia de los niños y niñas en la cárcel está condicionada a las decisiones de un juez de la República, quien puede ordenar lo contrario.

Frente a la interrelación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF atendiendo a lo establecido en la Ley 65 de 1993 (Art. 153 y 155) la cual fue modificada en sus artículos 26 y 153 por los artículos 18 y 88 de la Ley 1709 de 2014, se establecieron las condiciones de permanencia y la atención a los niños y niñas hasta los tres años de edad que conviven con sus madres privadas de la libertad en los establecimientos de reclusión del INPEC; de esta forma se crearon comités interlineales, encargados de estructurar los proyectos conjuntos entre ambas entidades para favorecer los derechos de los niños y de las madres privadas de la libertad.

Es por ello que se genera un debate dentro de varios sectores, inicialmente se presenta una postura la cual apoya la permanencia del niño en la cárcel, ya que este tiene derecho a no ser separado de su madre y se tiene en cuenta la necesidad que tienen los niños de mantener y fortalecer el vínculo; por otra parte, se tienen opiniones negativas que se concentran en las

secuelas físicas y psicológicas que puede tener para un niño el vivir y convivir en un lugar de detención, teniendo como fundamento los conflictos que se viven dentro de una prisión.

De acuerdo con la normatividad Colombiana, específicamente en el artículo 68A del Código Penal y el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, ambos regulan posibles tratamientos para estas situaciones, no obstante, en la aplicación de estas normas es donde encontramos una inconformidad, ya que si bien se está regulado no presenta una adaptación eficaz.

Puntualmente desde las responsabilidades de las dos principales entidades implicadas, encontramos la siguiente distribución y aplicación de la normativa:

El INPEC queda a cargo de la custodia de los niños y niñas cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad; además le corresponde la coordinación de programas educativos y de recreación para los niños y niñas en los lugares destinados y adecuados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Cuando un niño o niña no puede permanecer en el establecimiento carcelario, o cuando éste sea mayor de tres (3) años, el juez competente podrá conceder la custodia del niño o niña al padre o familiar que acredite vínculo de consanguinidad. En los eventos en los que por razones de protección del interés superior del niño o niña no se le conceda la custodia al padre o familiar, será el ICBF quien la asuma. En este sentido siempre va a primar el interés superior del menor, observando siempre que es lo mejor para él sin vulnerar sus derechos. Sin embargo, al hablar del mismo interés superior del niño, distintos derechos del menor se pueden ver limitados al ponderar uno sobre el otro y, con esto, recae una responsabilidad muy grande para el juez el cual se ve en la necesidad de revisar el caso puntual en el que se encuentre el menor de edad.

Con relación a los proyectos que se desarrollan en conjunto con el ICBF, quedará a cargo del Instituto Penitenciario y Carcelario lo siguiente: en cuanto a la disponibilidad presupuestal de esta entidad, se destinarán recursos económicos para cofinanciar los conceptos asociados a la prestación del servicio de educación, salud, alimentación y los definidos de acuerdo con la competencia que le asiste.

Frente a los proyectos que se aprueben en el comité interlineal, el INPEC quedará encargado de aportar el talento humano, además se debe escoger un servidor penitenciario, quien será quien ejerza las funciones asociadas como responsable de la unidad de servicio, así mismo para contribuir a este propósito se deberá designar un personal adicional para su correcta materialización buscando contar con auxiliares de aula, auxiliares de servicios generales y manipuladores de alimentos.

Frente a la responsabilidad asignada al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, esta se ve materializada cuando se da la creación y aprobación de algún programa establecido en los comités interlineales entre INPEC, gobierno e ICBF, como ya se dijo anteriormente. Los conceptos de los cuales el ICBF se ocupará serán: dotación inicial del servicio, ración del niño, alimentos complementarios para la madre gestante y aquellas que se encuentren en lactancia, material didáctico para la educación, materiales de aseo, entre otros. (ICBF, 2017)

Los aportes que se realizan al ICBF son administrados por medio de un contrato de aporte celebrado con una Entidad Administradora del Servicio- EAS en el cual también participa cada una de las Reclusiones de Mujeres donde se encuentra activo el servicio.

Para una mejor claridad en el tema el EAS explicamos el significado de esta entidad, la cual se define como *“una organización sin ánimo de lucro, se encarga de garantizar la atención integral en cumplimiento al lineamiento de la modalidad para los componentes de salud y*

nutrición, pedagógico, ambientes seguros y protectores, familia, comunidad y redes, administrativo y de gestión” (Lleras, 2019)

El ICBF, conforme a la reglamentación vigente está facultado para celebrar contratos de aporte para brindar el servicio público de bienestar familiar; *“En consecuencia, para administrar las modalidades de educación inicial, cuidado y nutrición, se puede celebrar contrato de aporte con entidades sin ánimo de lucro tales como Asociaciones de Padres de Familia, Cooperativas, Organizaciones Comunitarias y de Grupos Étnicos reconocidos por el Decreto 1088 de 1993 por el Ministerio del Interior”*. (ICBF, 2017)

De esta manera se puede establecer que la regulación creada por el Estado delimita la competencia de estas dos entidades, relacionadas con el cuidado, promoción y prevención de la salud de los niños y sus madres y para el correcto funcionamiento del núcleo interno de la familia en aras de proteger la prevalencia de derechos constitucionales de los niños.

CAPÍTULO II: EVOLUCIÓN LEGISLATIVA SOBRE LA ESTANCIA DE LOS NIÑOS MENORES DE TRES (3) AÑOS EN LA CÁRCEL CON SUS MADRES

Inicialmente se tiene que establecer que no existe un estudio preciso sobre qué impacto se genera en los niños que viven en las cárceles. Pero frente a eso tenemos la postura de Karina Alférez una socióloga y subdirectora de tratamiento y desarrollo del INPEC donde nos dice que la idea es que el niño afiance con su madre habilidades sociales *"que no construiría adecuadamente en manos de un tercero"*, palabras expresadas por la psicóloga mencionada.

Se puede observar que en el interior del documento *“El crecimiento, desarrollo, integración social y prácticas de crianza en niños que viven con sus madres en prisión”* (Lejarraga, 2011) el autor en su desarrollo realiza un análisis sobre las personas que están en las cárceles que por lo general conforman una parte de la sociedad vulnerable, aunque este tema ha sido poco

estudiado, los resultados que se arrojan a nivel mundial, demuestran que el porcentaje de mujeres en prisión ha aumentado en los últimos años, siendo crítico, pues parte de la población femenina que se encuentra en penitenciarias cuentan con la condición de madres, o sus hijos están con ellas y son estos los más afectados ya que pueden verse en la misma condición que las madres y a esto se le suman los niños que nacen dentro de los establecimientos carcelarios, ya que estos, desde el inicio de su vida, se ven expuestos a unas situaciones poco favorables para su desarrollo, ya que en la mayoría de centros penitenciarios la salubridad es deficiente para su crecimiento y un buen desarrollo.

Lo evidenciado en el estudio colombiano nos muestra que los niños que conviven con sus madres en condición de cárcel viven en un estado de hacinamiento y por ello no reciben un control adecuado durante su crecimiento. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que estos niños están expuestos a peleas, agresiones, violencia, lenguaje inapropiado, espacios poco higiénicos, entre otros factores perjudiciales para su proceso de formación y es por esto por lo que se abrió el debate de si los niños deben estar al lado de sus madres bajo estas condiciones de vida.

Acá es donde se presenta el problema que surge no solo a nivel de Colombia, sino también a nivel mundial. Por un lado, se tiene en cuenta la protección del derecho del niño en desarrollo que se ve vulnerado por el hecho de vivir en las condiciones en las que se vive en un centro penitenciario, pero, por otro lado, el hecho de tenerlo alejado de su madre le vulnera el derecho a la familia.

Esta problemática ha sido desarrollada por María José Gea Fernández en el texto *“Maternidad en prisión. Situación de los hijos e hijas que acompañan a sus madres compartiendo condena”* (Fernández, 2016) el cual se desarrolla a partir de un análisis de derecho comparado con el derecho Español y está enfocado en la protección infantil donde se presentan los principios

para llegar a la solución de la situación de los menores criados en prisión. Así, se propone la observancia de los siguientes principios:

1. La no discriminación, de la mano con la protección a los derechos de los más vulnerados
2. El interés superior de la infancia
3. El derecho a la vida, supervivencia y desarrollo.
4. La participación política y cultural.

Cabe hacer hincapié en el papel que el Estado debe cumplir desde su compromiso en los múltiples acuerdos internacionales para garantizar la aplicación de los derechos de sus ciudadanos, garantizando desde lo legislativo que sus medidas sean aplicadas eficazmente.

Hoy en día la sociología ha dado un giro a su enfoque, dándole cada vez un papel más activo a los niños, niñas y adolescentes, y, por ende, se han producido repercusiones de índole social, saliendo de una sociedad que giraba en torno a los adultos, y reconociendo la protección y garantías que merece esta población, consagrado este derecho en el artículo 44 del código de infancia y adolescencia, donde lo que se busca es darle ese trato preferente acorde a esa característica normativa.

La pregunta que surge es la siguiente: ¿es o no conveniente la permanencia de niños en un ambiente hostil, como lo es una cárcel? Frente a eso tenemos la postura de Alférez, quien opina que es relativo: "*También puede ser hostil el hogar donde el padre es alcohólico*". Sin embargo, la psicóloga considera que el tema debería ser investigado a fondo pues "*no hay un estudio que mida el impacto que tiene sobre el niño el hecho de vivir en una cárcel*". (Osorio, 2006)

Para conocer la situación de las madres gestantes en establecimientos carcelarios se debe partir de la normativa que se tiene frente a este tipo de casos, ya que en un primer lugar nos encontramos con el código penitenciario y carcelario el cual nos brinda las primeras pautas frente a estas situaciones. Así, se tiene el artículo 26 el cual hace referencia a los establecimientos de reclusión de mujeres y los requisitos que estas requieren.

De manera tal que las instalaciones carcelarias para mujeres deben de contar con ciertos requisitos, dado el caso de que cuenten con reclusas en estado de gestación, en lactancia o con menores de tres años, siendo este un trabajo en conjunto entre el ICBF y el INPEC, se deben de complementar y fortalecer las zonas en las que se encuentran estas personas de manera que nos remitimos a la Constitución Política, porque más allá de ser los derechos de la madre, tenemos un sujeto de especial protección que en este caso serán los niños, porque se debe velar por los derechos tales como: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Con base en la Resolución N.º 2570 del 2010, se puede establecer que *“el Lineamiento Técnico Administrativo para la atención a niños y niñas hasta los tres años en Establecimientos de Reclusión de Mujeres, orienta la prestación del servicio en las diferentes dependencias del ICBF y el INPEC, por cuanto contiene el marco conceptual, normativo y metodológico para la organización, implementación y seguimiento a esta modalidad de atención”*. (ICBF, 2010)

Así pues tenemos unas normativas para velar por los derechos y brindar una mejor atención para los menores de edad, sin embargo en el último CONPES realizado por la alcaldía de Medellín encontramos que las tasas de hacinamiento siguen por encima del 50% y aun cuando hay un aumento en la inversión en los mismos, este ha sido insuficiente dado que en lo que

respecta a la estructura básica de atención sanitaria y de saneamiento básico, nuestro sistema penitenciario es insuficiente y, por esta razón, la integridad de las personas se ve puesta constantemente frente a diferentes riesgos de salud. (Medellín, 2015)

Todo esto afecta el servicio frente a la población femenina, ya que las condiciones y el acceso a la asistencia médica no son adecuados ya que no se cuenta con los recursos suficientes para suplir las necesidades como lo estipula el artículo 5 del código penal y penitenciario:

“La carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”.

Así pues, dentro de la jurisprudencia nos encontramos con dos sentencias destacables frente a esta situación, ya que sobre la temática encontramos diferentes vacíos legales. En el año 2002 se presentó la demanda la C-157 con la cual se buscaba inconstitucionalidad del artículo 153 de la ley 65 de 1993, el cual establece que la permanencia de niños y niñas menores de 3 años en establecimientos de reclusión, estará bajo la custodia del trabajo conjunto entre el ICBF y el servicio social penitenciario y carcelario ya que son estos quienes responden por la atención especial de los niños, por tanto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el responsable de crear programas educativos y de recreación para los niños y niñas que se encuentran en los centros.

Con esta demanda se pidió que se ordenara que los colegios y guarderías que funcionan en estos centros fueran erradicados y que los menores que allí se encuentran pasen a ser cargo del Estado colombiano o de una entidad privada, ya que según el preámbulo de la constitución nos habla de los derechos del niño y de los valores fundamentales del Estado colombiano y que según él es violado por el artículo en cuestión.

Frente a lo cual encontramos diferentes posiciones como: (Constitucional, 2002)

INPEC: El director de esta institución se pronunció a favor de la exequibilidad del artículo 153, pues consagra los ideales de la constitución y que está a favor de garantizar los derechos de los niños, trae a colación lo dicho por el artículo 5 de la constitución y alega que a los niños se les debe reconocer el derecho a pertenecer a una familia y que esto nos trae el hecho de que puedan permanecer junto a sus madres cuando estas se encuentran en estado de reclusión, ellos deben recibir atención integral de su madre que se considera uno de los seres más importantes dentro de su desarrollo.

Así mismo se crea el programa de guarderías que aprobó el CONPES y esto hace parte de una estrategia para el desarrollo de los niños. Estos centros colaboran con las madres internas dentro de esos centros de reclusión y garantizan una formación y fortalecimiento del vínculo con sus padres.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO: Habla de la necesidad psicobiológica que tienen los niños menores de 3 años de estar con sus madres. El derecho a no ser separado de su madre constituye un derecho fundamental para el niño, sobre todo en sus primeros años de vida.

ICBF: Dice que la norma del artículo demandado tiene como finalidad cuidar y preservar la unidad familiar y hacer que el niño tenga mejores relaciones interpersonales, hizo alusión al artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se refiere a la protección a la Familia y en su numeral primero se dice:

“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.”

Se debe tener claro que una de las preocupaciones centrales del constituyente de 1991 fue la niñez, y son varias las disposiciones de la Carta Política que hablan de los derechos de los menores y de la especial protección que el Estado debe brindarles, como lo es el artículo 44, dedicado especialmente a la niñez que dice:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Y es por esto que la Corte Constitucional, teniendo presente el pronunciamiento de los tres entes anteriores, y basado en los lineamientos de la Carta Política decide realizar un análisis más extenso frente al artículo demandado y se remite al estudio del artículo 44.

Todo esto sirve como fundamento para nuestra posición respecto de la prevalencia de la unidad familiar y cómo a través de la implementación de estos criterios se busca garantizar la formación de los menores de 3 años en conjunto a sus madres.

Sin embargo, debe revisarse, además, la sentencia T-246 del 2016 donde una mujer es recluida en un centro penitenciario y, en el momento en el cual la capturaron, fue separada de su hija que tan solo tenía 3 meses de edad y por tal motivo la niña queda bajo el cuidado y custodia del ICBF. En consecuencia, la mujer ha solicitado en varios momentos y de manera verbal que se efectúe el traslado de su hija al penal en el que ella está, hasta que ella cumpla los 3 años de edad, esto basándose en la ley vigente.

Finalmente, en esta sentencia, la Corte Constitucional cambia el precedente que se viene desarrollando en los últimos años, ya que decide que debe de prevalecer el derecho al desarrollo integral, sobre el de la familia.

Esto teniendo un análisis sobre:

1. La peligrosidad sobre el delito que ha cometido la madre.
2. Que la cárcel o la penitenciaría cuente con los recursos suficientes para garantizar el desarrollo del menor de edad.
3. Finalmente observar que el menor de edad no cuente con alguien más que lo cuide, es decir, los círculos familiares más cercanos.

Por lo que en esta sentencia se cuestiona, ¿cuáles son las posibles repercusiones que puede tener en el desarrollo de un menor que se encuentre recluido en una cárcel con su madre durante sus primeros años de vida?

El contexto de los hijos y de las madres en situación de cárcel siempre genera controversias y debería suscitar un gran interés en la sociedad y en el Estado. Esto permite realizar varios estudios que exponen distintos puntos de vista, dentro de los dos más importantes y en los cuales se basan la mayoría de las normatividades no solo en Colombia, sino también a nivel internacional, son: el componente psicológico y la legislación de cada país, ya que todas las regulaciones tienen variantes diferenciadoras.

Uno de los países que se ha pronunciado respecto de la situación que viven los menores de edad ha sido Argentina, el cual ha establecido que los niños podrán estar con sus madres en los centros carcelarios hasta la edad de los 4 años e incluso aquellas mujeres que estén dentro de un proceso penal y tienen a su cargo menores de 5 años tienen una posibilidad de recibir casa por cárcel y en la mayoría de los casos la detención domiciliaria es la más optada, debido a que no genera una invasión sobre la formación del menor de edad, ya que el planteamiento manejado en el tribunal penal de este país la madre juega un papel importante dentro de la formación de un niño, puesto que se debe propender a que su desarrollo no se vea afectado y

en los casos en los cuales no se pueda otorgar prisión domiciliaria, el consejo provisional del niño, el adolescente y la familia, es quien se encargada de evaluar los centros penitenciarios, el cuidado de los derechos que necesita un menor, para evitar así la vulneración de los mínimos que deben ser otorgados. (Cortez, 2018).

Con esto se analizan dos conceptos fundamentales como lo es la familia y desarrollo social en las primeras etapas de vida de un menor de manera que los parientes más cercanos hace parte de ese lado afectivo que requiere el niño para poder crecer y desarrollarse bien, y el papel de la madre es donde el menor encuentra el afecto que le brinda la seguridad, la confianza y el desarrollo emocional necesario para crecer adecuadamente dentro de la sociedad al punto que esto va a determinar las relaciones que el niño tendrá como adolescente y adulto; como valores esenciales en este punto tenemos el amor y el cuidado ya que son indispensables, todo esto para concluir que privar al menor de recibir este cariño sería más gravoso de lo que representa estar en una cárcel esos primeros años de vida, siempre y cuando las condiciones sean adecuadas y el sistema de protección sea efectivo.

Además de esto existe otra etapa que es importante en la escala de vida de un menor que es la infancia intermedia que corresponde a los 6 y 12 años, esto es, la fase durante la cual el niño está en sus primeros años de educación básica. Es en este momento donde los menores entienden un poco el concepto de independencia de sus padres y comienzan una relación más estrecha con personas que consideran extrañas, y el hecho de haber crecido en este tipo de sitios puede generar secuelas para una buena adaptación social.

Ante lo cual la Corte Constitucional muestra un pronunciamiento diferente, pues si bien se trata de velar por la unidad familiar, en razón a los derechos del menor y de las dos controversias frente a su protección especial le negó el amparo de los derechos fundamentales alegados por la señora Magaly Cortés Bolaños, a nombre propio y en representación de su hija.

Sin embargo, Colombia presenta inconsistencias frente a esta situación ya que el tema está muy poco regulado y se debe utilizar el principio de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes contemplados en la Constitución y, a su vez, todo acuerdo internacional que haga parte del bloque de constitucionalidad para poder así encontrar los principios rectores como:

- La no discriminación: todas las personas tenemos derecho a la igualdad y debemos implementar medidas para evitar el menosprecio de personas por no tener todas las mismas condiciones de vida, pensamientos, inclinaciones sexuales o religiosas.
- Observar siempre el interés superior del niño: con este principio se busca la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos que protegen a los menores.
- Derecho a la vida: es un derecho que debemos proteger siempre tanto del que ya tiene el privilegio de gozar este derecho como del que está por nacer, la protección se da por parte de todas las personas y entes estatales.
- La supervivencia y desarrollo: contar con los recursos, las aptitudes y las contribuciones necesarias para la supervivencia y el pleno desarrollo del niño. Así mismo vemos que en este aspecto es importante una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación oficial, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los derechos.

La participación y ser escuchado, dándole a los niños, niñas y adolescentes la posibilidad de incidir en las decisiones concernientes a ellos.

Adicionalmente, se debería impulsar un proyecto de ley que permita hacer un estudio a profundidad de esta problemática en otros países y las soluciones que han implementado en

ellos (derecho comparado) y crear una ley que se base en los principios rectores mencionados anteriormente, como resultado de ese análisis y de las realidades sociales de nuestro país.

Unos estudiantes de la facultad de derecho de Pereira realizaron un trabajo de grado en el que ejecutan un tema que no se puede pasar por alto como lo es *“La prevalencia del interés superior del menor en la carta política y en el código de la infancia y la adolescencia y su aplicación en las acciones de tutela por parte de la corte constitucional en el periodo comprendido 2009 y 2011”* (Parra, 2012) donde se relata la evolución que ha tenido la figura durante los últimos años, ya que anteriormente los niños eran considerados como frágiles o débiles, pero desde los siglos XVII y XVIII se comenzó a darle primacía al interés sobre el niño; además de esto en el año 1959 se proclamó la declaración sobre los derechos del niño, desde este momento se comenzó a ver el valor tanpreciado que tienen los niños en la humanidad. Este contexto es importante para interpretar las normas jurídicas que regulan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO III: SITUACIÓN ACTUAL DE LAS MUJERES Y NIÑOS EN LA CÁRCEL

Algunos estudios arrojan un porcentaje en aumento de reclusas en sitios penitenciarios y carcelarios, desde 1991, año en el que se refleja la cifra de 1.500 reclusas hasta el año 2018, momento en el que se reportó una suma de 7.944. Analizando estos datos se puede evidenciar un incremento del 429%. Según informe del comité internacional de la cruz roja, un porcentaje del 53.4% relata por qué cometieron el delito y en muchos casos se resaltaron razones asociadas a la precariedad económica, además de esto se afirma que el hecho de que ellas estén en estos centros no afecta las organizaciones criminales sino que se rompe ese núcleo familiar ya que se deja a hijos expuestos a traumas de separación, estigmas, presiones sociales y económicas y todo esto lleva a su vez que se vinculen a otros grupos y así se incrementa un ciclo de violencia.

Además de las anteriores cifras para poder profundizar un poco en todo este desarrollo decidimos acudir por medio de un derecho de petición a una de las entidades que más implicada está, como lo es el ICBF, y las tres cosas que se les solicitamos fueron las siguientes: A la pregunta sobre cuántos niños se encuentran en el ICBF con madres en situación carcelaria respondieron que en este momento hay 14 niños registrados con padres en situación carcelaria. Adicionalmente, se solicitó saber si al interior de esta entidad existe algún procedimiento desarrollado en conjunto con las cárceles del país en aras de acompañar a las madres que tuvieron hijos estando privadas de la libertad. La respuesta de la entidad fue que para que la madre tenga acceso a eso se requiere:

- Contar con buena conducta
- Tener un concepto psicosocial del centro penitenciario
- Firmar el consentimiento para obtener pruebas de toxicológicas cuando sean requeridas.
- Haber participado en los cursos psicoprofilácticos cuando el periodo de gestación se haya desarrollado en el centro de reclusión.
- No presentar conductas que pongan en riesgo el niño o niña o los demás niños de las madres reclusas.
- Tener los datos de dos acudientes
- Firmar y cumplir a cabalidad el compromiso de los requisitos exigidos por **ICBF e INPEC**.

Cuando el defensor de familia y su equipo profiriera un concepto de viabilidad para el ingreso de niño al servicio este podrá hacerlo, sin embargo, el juez en sentencia puede impugnar el ejercicio de la patria potestad, en los casos en que se presuma que el delito cometido por la

interna influye de manera negativa o pone en peligro la integridad del niño o niña, se negará tal posibilidad.

Para profundizar un poco más en el tema tomamos un comentario de la sentencia C-157 de 2002 en la cual la corte constitucional establece que:

“si bien es cierto que permite la estadía del menor durante sus primeros años de vida en la cárcel puede afectar su desarrollo armónico e integral, pero el no hacerlo significa privarlo del contacto frecuente con su madre, separarlo de ella en una etapa de su vida en la que la relación materno-filial es determinante” (2002)

Uno de los requisitos que se requiere para el cuidado del menor es contar con un acudiente el cual deberá ser mayor de edad, deberá aportar antecedentes disciplinarios, penales y fiscales, preferiblemente ser de la familia extensa del niño (6° grado de consanguinidad), contar con el concepto de aprobación por parte del comité operativo, firmar y cumplir el compromiso y allegar dos referencias personales. Posteriormente la sentencia ya mencionada, la corte reitera que cuando el menor está por salir de la cárcel por cumplir la edad, se tiene que evaluar que la persona con la que esté el menor sea referida por la madre y que cumpla las condiciones antes mencionadas, así que la decisión del juez sobre la custodia y cuidado de menor debe siempre fundarse en todo momento basada en el interés superior de menor.

Es por esto que el INPEC tiene la obligación de informar al ICBF centro zonal cuando haya una madre con un niño o niña menor de 3 años que vaya a ingresar al servicio para que este verifique la garantía de los derechos de este niño en el interior del establecimiento de reclusión, para que se tenga el control y se puedan tomar las medidas exigidas para la estadía de estos menores.

Para todo este desarrollo es importante tener varios puntos de vista, en toda esta búsqueda decidimos interponer un derecho de petición al instituto penitenciario y carcelario, con la idea de que nos brindaran la información de qué cantidad de mujeres gestantes, lactantes y/o con niños menores de 3 años había en los centros penitenciarios y, además, cuál es la situación de estas mujeres y niños y saber qué relación hay entre las dos entidades para proteger los derechos de los niños, sin embargo de manera expresa no recibimos respuesta de esta entidad.

Por tanto al no obtener respuesta encontramos pertinente entender la inclusión de las mujeres en las cárceles, por lo que partiremos con el siguiente texto que corresponde a *“la situación de las cárceles femeninas porque es dramática, no solo porque las mujeres detenidas sufren el estigma de romper con el rol de esposas sumisas y madres presentes que les asigna la sociedad, sino también por la falta de leyes y políticas adecuadas para abordar problemas como el de las madres lactantes o los hijos de las mujeres encarceladas”* (Antony, 2007) ya que los penales fueron desarrollados y diseñados para los hombres, dado que las mujeres, de acuerdo a la sociedad, tenían un control social diferente ejercido por los roles impuestos de acuerdo a su género, roles que hacían que ellas estuvieran más tiempo en la casa cuidado de los hijos. *“La mujer delincuente resultaba doblemente transgresora: por un lado violadora de las leyes penales y por el otro de las normas sociales”* (Perez, 2015)

Por diferentes controles sociales ha pasado la mujer, sin embargo, con el movimiento del feminismo se criticó mucho al sistema machista de las cárceles, lo que permitió el desarrollo de la criminología feminista, según el documento *“maternidad entre rejas”* lo resume en 3 etapas:

- La primera etapa refleja una imagen como la sumisión;

- La segunda etapa fue donde se desarrolló la teoría criminológica feminista en la que se desarrolla la tesis de la liberación, la cual decía que existía y plantea que a partir de la diferencia de los hombres y las mujeres en los roles sociales pasa a segundo plano, pero con el acercamiento de ellas al escalar en las posiciones sociales la brecha disminuye y por tanto se equiparan los índices de delincuencia.
- En la última etapa se cuestiona y reflexiona acerca de los prejuicios ideológicos que causa la criminología tradicional para abordar el tema de las mujeres. (Perez, La Maternidad entre Rejas, 2015)

Así pues, se demuestra las diferencias científicas para entender la naturaleza de las mujeres y el orden social, es importante mencionar a Maureen Caín quien se destaca como estudiosa de la criminología feminista y la cual propone un estudio de género en donde no se compare a las mujeres con los hombres, es decir, que no sean ellos la vara de medir, ya que es claro que para así quitar la atención de los hombres y entender sus propias problemáticas ya que, los roles sociales son diferentes y es esto lo que determina los diferentes caminos hacia la desviación, el crimen y la victimización que otras teorías criminológicas pasan por alto. (delincuentes, 2017)

Contextualizado lo anterior, podemos entender las teorías sobre las cuales se fundamenta la situación carcelaria de la actualidad, debido a que ahora esta problemática se encuentra en un nivel muy equiparado, ya que tanto las mujeres como los hombres realizan todo tipo de delitos, por lo que la mujer dejó de jugar un papel hogareño e inferior a realizar diferentes actividades ilícitas, sin embargo, ¿qué sucede con la condición de la mujer que es madre o está próxima a serlo?.

Por lo que para responder a la pregunta anterior enfocándonos en el tema principal de las madres reclusa la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25 inciso 2, nos cita lo siguiente: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”*,

durante un período de tiempo razonable antes y después del parto y en este caso en específico con las reclusas, ya que deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes; todo esto hasta donde sea posible y, por ello, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil, pero si por alguna razón o situación de fuerza mayor el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

Con estas reglas internacionales, contrastado con la realidad de las mujeres en prisión en Colombia, se hace evidente que tanto en etapa prenatal y postnatal es un deber tener cuidados exclusivos para ellas dada su condición física que las hace diferentes, pues es responsabilidad del Estado es velar y brindar lo necesario para la salud de ella y su hijo.

Continuando con la línea de protección que debe tener un estado, encontramos el caso de Uruguay donde el Centro de Rehabilitación “*El Molino*” el cual es creado en el 2010 para albergar exclusivamente a mujeres que conviven con sus hijos menores de 4 años. El mismo cuenta con 30 plazas, un equipo de salud constante que está integrado por enfermeras, médico, ginecólogo, pediatra y psicólogos, así como también sala de psicomotricidad para los niños.” (Perez, La Maternidad entre Rejas, 2015)

En el caso de Colombia no se cuenta con ese enfoque diferencial, en el cual las madres e hijos conviven con personas especializadas, pues en nuestro caso el INPEC es la única institución que tiene el control de esta situación y esta no es una entidad experta en temas de salud prenatal ni postnatal, solo son técnicos en seguridad y es por eso que en su gran mayoría se les niega en muchas oportunidades la realización de sus controles en centros hospitalarios sobre su embarazo o del crecimiento del bebé una vez ha nacido, todo esto por la falta de convenio o acercamientos con instituciones que si tengan conocimiento sobre estos temas.

Otra de las problemáticas a la que se enfrentan madres e hijos es la falta de una buena alimentación, ya que los alimentos que se proporcionan son de mala calidad e insuficientes, asimismo se les restringe el ingreso de suministros para sus hijos, como es el caso de frutas, leche en polvo y alimentos varios dirigidos a bebés, todo esto generando enfermedades como la malnutrición en los niños o problemas en la gestación del bebé y también puede tener efectos en la lactancia de las madres haciendo que disminuya o en el peor de los casos desaparezca.

Las diferentes condiciones carcelarias generan efectos no solo en el estado físico de la madre y del niño especialmente, sino que también afecta el crecimiento en prisión desde el ámbito psicológico, desarrollo cognitivo, psicosocial, sanitarios, económico y laboral, estos dos últimos exclusivos efectos que perturban a la madre.

De acuerdo con la problemática desarrollada y planteada desde el inicio se pudo encontrar una cita con el siguiente interrogante “*¿Qué pasa con los hijos de madres encarceladas? Cómo amortiguar los efectos nocivos para los niños cuyos padres están privados de libertad.*” (Alejandra Cortázar, 2015) En el proceso de dar una respuesta a tal pregunta se dice que los hijos de quienes están en una cárcel son unas víctimas de sus padres, de la sociedad, del Estado y de quienes se olvidan de que ellos, ya que son parte de una acumulación de errores y malas decisiones que están afectando su crecimiento y desarrollo dentro del proceso penal, no solo en Colombia se olvidan de que estos menores existen y como tal, dicho sistema no tiene en cuenta el daño irreversible que está ocasionando.

El hecho de que la madre de un niño esté en la cárcel ya implica un impacto para su crecimiento en los primeros años de vida, y el que se presente una separación que casi siempre es traumática y en una edad tan temprana genera una repercusión en esa “primera infancia”, ya que entre más pequeño sea el niño es mayor el efecto de la separación.

Con lo cual se puede realizar una crítica por la escasa regulación que existe en Colombia y lo poco que se puede tener no se aplica de la manera más adecuada para el beneficio de los menores y sus madres en este tipo de circunstancias, y además la jurisprudencia no es una fuente a la cual se pueda recurrir como fundamento ya que debido a la poca regulación que se tiene, se toman diversas decisiones frente a estos temas que resultan ser contradictorias entre ellas, imposibilitando tomar las decisiones como precedente para el fundamento de un posible concepto unificado sobre el tema y es por esto que según el texto anteriormente citado ve necesario recurrir al derecho comparado y a normas internacionales para poder velar por lo mejor para los niños y sus madres.

CONCLUSIÓN

En la legislación colombiana podemos evidenciar un desarrollo estructural respecto del tratamiento frente a las mujeres en situación de cárcel que estén en tiempo de gestación o se encuentren acompañadas de sus hijos menores de 3 años. Observamos que estos planteamientos muestran una función garantista con la que debe de cumplir, cuya responsabilidad se radica en cabeza del Estado, y vemos que lo que realmente ocurre en el momento de los hechos es que no se cumple a cabalidad todo lo que se plantea.

Así pues, al momento de vislumbrar el ámbito en el cual se aplica la escasa normativa implementada por el ICBF y el INPEC podemos evidenciar varios factores determinantes que resultan ser relevantes para comprender desde una visión más holística el fenómeno que se estudió, entre ellos tenemos principalmente el aumento de la población femenina que cometen delitos, las condiciones en las cuales se encuentran las penitenciarías desde el sector de la salubridad, alimentación, la parte habitacional, además de los recursos de que se dispone son bastante precarios haciendo que estas falencias atenten contra los servicios básicos con los cuales se debe contar para una buena formación de un menor de edad y también de las mujeres que están en el interior de estos sitios.

Por todas estas razones al Estado se le critica el funcionamiento de las cárceles ya que no se cumple a cabalidad esa finalidad que es buscar resocializar a las personas que se encuentran en estas instalaciones, esto se debe a lo siguiente:

1. No se cuenta con el presupuesto suficiente para todos los servicios que se deben de prestar.
2. Tener un aumento en la población femenina que cometen delitos, esto nos lleva a que se dé el fenómeno de hacinamiento.

3. Algunas organizaciones feministas comentan que la construcción de estos lugares son diseñados sin tener en cuenta las necesidades fisiológicas de la mujer, porque al momento de crearse estos, la mujer tenía un papel fundamental desde la formación en el hogar y en los últimos siglos este ha cambiado.

Así pues, pudimos evidenciar que existen tantos vacíos legales y negligencias dentro de los procesos que se llevan dentro de las sedes carcelarias, siendo lamentable la situación de vulneración en la que se encuentran tanto los hombres, mujeres y en situaciones excepcionales los menores de 3 años.

Aun cuando varios sectores de la población realizan diferentes críticas, el Estado presta un servicio para el desarrollo integral de los niños y niñas que están en estas situaciones, que es por medio del programa de cero a siempre para brindarles protección y cuidados mientras estén dentro del centro penitenciario, pero este proyecto solo garantiza el derecho de recreación que tiene los niños por ley, pero no se enfoca en lo que realmente es importante como lo es el desarrollo psicológico y emocional de las primeras etapas de los niños.

En algún punto de todas estas circunstancias nos encontramos en una dicotomía ya que hay que priorizar los derechos del menor cuando se encuentren vulnerados y se esté frente a circunstancias en la que ellos se vean involucrados, sobre esto se deben mencionar dos derechos primordiales: derecho a tener familia y el interés superior de la infancia, además de los derechos de la mujer frente a las condiciones de vulneración en que se encuentre.

Y es en este punto donde nos enfocamos no en la madre, sino en el menor principalmente porque es un sujeto de especial protección, por lo que se debe velar por la defensa de sus derechos y buscar que su desarrollo sea de la forma más íntegra posible, no obstante, ¿podrá lograrlo en una cárcel? el interés superior del menor podríamos identificarlo como el derecho de todos los niños y niñas a vivir con sus progenitores en un ambiente normalizado y de tener

cubiertas todas las necesidades básicas (como económicas, alimentarias, sanitarias, educativas) para su pleno desarrollo como personas. Sin embargo, el Estado ante las situaciones de miseria y exclusión social que viven la mayoría de estas mujeres, no actúa garantizando a éstas y sus hijos una vida digna, tal y como tiene como responsabilidad interpuesta por la Constitución y los Tratados Internacionales.

A la vista de los Tratados Internacionales y la opinión de los psicólogos cabría identificar como una necesidad básica del menor el poder relacionarse con sus padres o al menos con uno de ellos, ya que los papeles de dichas relaciones son fundamentales para el desarrollo psicosocial de los menores y cualquier sustituto de la familia natural resulta, por regla general, problemático.

Otro cuestionamiento que desarrollamos durante la investigación radica es que en épocas antiguas, si una persona cometía un delito su familia heredaba la condición de quien cometía el delito, esto con el tiempo desapareció no obstante, el hecho de que el hijo se vea envuelto con la madre en la situación carcelaria, ¿No implicaría que de cierta forma el hijo está heredando esa condición a la que se condena a la madre?, se podría considerar que según los estereotipos que maneja la sociedad siempre se va a cuestionar a las personas o niños en este caso que crecieron en un ambiente tan hostil, sin tener en ocasiones oportunidad de poder cambiar esa perspectiva de imagen por la falta de oportunidades.

En ocasiones son esos menores, los que son dejados de lado cuando representan el futuro de nuestro país, es por eso que se debería de tener unas políticas claras y un plan de ejecución con viabilidad, porque así se podría implantar medidas que permitan tener una inclusión social, protección del menor, la familia y poder así ir cambiando la mentalidad de muchas personas que piensan que esa estadía en una cárcel es sinónimo delincuencia.

Por lo dicho, es importante que por medio de actividades pedagógicas, que ayuden a desarrollar o explotar el potencial que pueden ofrecer las internas, todo esto para que se permita desde estos sitios comenzar a rehacer sus vidas, y no pensar que al haber tomado una mala decisión, o por un mal acto ya se destruyó la vida, es un nuevo camino que se les debe inculcar a los niños para que ellos puedan así enfrentar un mundo desde una perspectiva diferente, que el nacer y vivir unos años en una cárcel o convivir con estas personas no es una excusa para tomar caminos indebidos, porque nada impide que se pueda nacer siendo personas con habilidades y cualidades valiosas y lograr darle una lección a la gente que cree que no confía en un nuevo comienzo.

BIBLIOGRAFÍA

- Alejandra Cortazar, P. F. (2015). ¿Qué pasa con los hijos de madres encarceladas? como amortiguar los efectos nocivos para los niños cuyos padres están privados de la libertad. *Instituto de Políticas Publicas*, 10.
- Antioquia, U. d. (2015). *Atención, cuidado y educación de los niños y niñas en el contexto carcelario*. Medellín.
- Antony, C. (Marzo- Abril de 2007). *Nueva Sociedad*. Obtenido de Las Cárceles femeninas en América Latina: <https://nuso.org/articulo/las-carceles-femeninas-en-america-latina/>
- Colombia, C. d. (1993). *Código Penitenciario y Carcelario*. Bogotá.
- Constitucional, C. (2002). *SENTENCIA 157*.
- ICBF. (2017). Promoción y Prevención. 39.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario*. (24 de SEPTIEMBRE de 2019). Obtenido de <http://www.inpec.gov.co/web/guest/institucion/naturaleza-juridica>
- Lleras, C. d. (24 de Septiembre de 2019). *ICBF*. Obtenido de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: <https://www.icbf.gov.co/instituto>
- Martin, J. C. (18 de septiembre de 2019). *la cárcel: descripción de una realidad*.
- Medellín, A. d. (29 de MAYO de 2015). *ASTREA*. Obtenido de https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/conpes_dnp_3828_2015.htm
- Osorio, a. g. (18 de julio de 2006). *Hay 98 niños que viven en las cárceles con sus madres reclusas*.
- Parra, M. A. (2012). La prevalencia del interés superior del menor en la carta política y en el código de la infancia y la adolescencia y su aplicación en las acciones de tutela por parte de la corte constitucional en el periodo comprendido entre 2009 y 2011. 203.
- Perez, E. A. (2015). La Maternidad entre Rejas. 7, 22-23

Lejarraga, D. (2011). *Crecimiento, desarrollo, integración social y prácticas de crianza en Argentina*.

Fernández, M. J. (2016). *Maternidad en Prisión, la situación de los hijos e hijas que acompañan a sus madres compartiendo condena*. Madrid: Universidad Complutense.

Cortez, R. R. (2018). Menores Viviendo en Prisión. *Tesina*, 107.

2002, S. C. (s.f.). *Corte Suprema de Justicia*. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-157-02.htm>

delinquentes, L. m. (2017). Obtenido de universitat jaume: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/170746/TFG_2017_Casanova%20Caballer_Eva.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ICBF, R. 2. (2010). Obtenido de ICBF: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_icbf_2570_2010.htm